



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 342**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y es el responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es atribución del Presidente de la República: "*Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*";

Que el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, para cumplir sus funciones, la Fiscalía General del Estado organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 448 del Código Orgánico Integral Penal determina la organización y dirección del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el cual contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en dicho Código; así como, ejecutarán sus tareas bajo dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 342**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el literal n) del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, dispone entre las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines;

Que el artículo 60 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina como parte de la misión de la Policía Nacional, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial;

Que el numeral 12 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone entre las funciones de la Policía Nacional, garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito;

Que el artículo 77 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina, entre otras, que el componente de la investigación de la infracción es responsable del registro, análisis y control de la información relacionada con la identificación biométrica y balística a nivel nacional;

Que con Decreto Supremo No. 3757 publicado en Registro Oficial Nro. 311 de 07 de noviembre de 1980, se expidió la *“Ley de Fabricación, Importación, Exportación, comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios”*, que regula la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materias primas para la producción de explosivos y accesorios para satisfacer las necesidades de las instituciones y organismos públicos, entre otros;

Que los artículos 4 y 5 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, determinan en lo pertinente que, las armas de fuego de todo calibre, municiones, explosivos y accesorios se someten al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, porte y tenencia, entre otros;

Que el artículo 18 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, determina: *“Toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio, materia prima para la producción de explosivos o accesorios para satisfacer las necesidades de las instituciones, cuya importación, introducción al país o*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 342**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*tenencia no estuviese facultada por esta Ley y su Reglamento; o, se hubiese utilizado en delito flagrante, será incautada, confiscada o decomisada y remitida al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o al organismo competente de las Fuerzas Armadas.”;*

Que por Decreto Ejecutivo Nro. 162 de 09 de febrero de 2024, se convocó a Consulta Popular;

Que el 08 de mayo de 2024, con Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-5-2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024 llevado a cabo el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que la pregunta 5 del Referéndum y Consulta Popular 2024, aprobada por mandato soberano, indica: “¿Está usted de acuerdo con que las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito, puedan destinarse al uso inmediato de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, reformando el Código Orgánico Integral Penal conforme el Anexo de la pregunta?”;

Que el 12 de julio de 2024, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 599 la “Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024”, que reformó el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Extinción de Dominio;

Que el artículo 474.2 agregado en la reforma al Código Orgánico Integral Penal, por la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024, dispone: “Destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito.- Todas las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, y que hayan sido incautadas, confiscadas o decomisadas por autoridad competente, serán objeto de uso inmediato de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, según la necesidad priorizada de cada institución.

*Para el efecto, la o el fiscal en el plazo máximo de noventa (90) días desde que inicia la cadena de custodia, deberá agotar todas las pericias pertinentes según sea el caso e individualizar las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que considera como instrumentos u objeto material en la comisión del delito, que se encuentren bajo cadena de custodia, y que podrían ser objeto de uso inmediato, a fin de solicitar al juez la autorización respectiva en la cual se dispondrá la conclusión de la cadena de custodia. El juez emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de diez días, en caso de no hacerlo, se entenderá concedida la autorización.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 342**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Con la autorización del órgano jurisdiccional competente, las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, serán entregadas al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y cumplirán el procedimiento establecido en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y en la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, y demás normativa conexas. Posterior a ello, las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, se destinarán para el uso inmediato de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, según la necesidad priorizada de cada institución, o su destrucción de ser el caso. En los casos de prescripción de la acción penal, prescripción de la pena y/o archivo de la causa, el juez competente declarará como bienes del Estado a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito siempre que no tuvieran propiedad demostrada.”;*

Que el artículo 474.3 del Código Orgánico Integral Penal, agregado por la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024, establece: “Destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios encaletadas, ocultas, enterradas, abandonadas o en otra circunstancia.- En el caso de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que sean objeto material de un delito y que hayan sido encontradas encaletadas, ocultas, enterradas, abandonadas, o en cualquier circunstancia en la que no exista identificado un sospechoso o procesado, el conocimiento de la noticia del delito estará a cargo de la unidad correspondiente de la Fiscalía General del Estado, que deberá agotar, de ser necesario, todas las pericias pertinentes según sea el caso, e individualizar las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, en un plazo máximo de treinta días.

*Posterior a lo establecido en el inciso anterior, el juez competente, en el plazo máximo de quince días, levantará la cadena de custodia y declarará como bienes del Estado a estas armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, al configurarse la ocupación como modo de adquirir el dominio a favor del Estado. Como consecuencia de ello, se entiende que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen la autorización de uso, según sus necesidades, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en la normativa pertinente.*

*En caso de que el juez competente no emita la resolución dentro del plazo previsto, se entenderá configurada la ocupación de pleno derecho y la Fiscalía General del Estado entregará de manera inmediata dichos bienes al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas según el procedimiento que corresponda.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No.342**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*El Consejo de la Judicatura determinará los jueces competentes para estos casos. Si las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios descritas en este artículo fueran consideradas como instrumento de un delito, se aplicará lo previsto en el artículo 474.2.*

*Para efectos de este artículo, se entenderá como objeto material a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios sobre las que recaen los delitos previstos en los artículos 360, 360.1, 361 y 362 de este Código, y que no hayan sido utilizadas como instrumento de un delito.”;*

*Que el artículo 474.4 del Código Orgánico Integral Penal, incorporado por la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024, dispone que: “Proceso de requerimiento de uso inmediato en caso de incumplimiento.- En caso de que la Fiscalía General del Estado incumpla con lo previsto en los artículos 474.2 y 474.3, el Ministerio de Defensa Nacional podrá solicitar de forma directa al juez competente que, en proceso separado, declare como bienes del Estado a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, previamente identificadas y requeridas, al configurarse la ocupación como modo de adquirir el dominio a favor del Estado. Como consecuencia de ello, se entiende que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen la autorización de uso, según sus necesidades, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en la normativa pertinente.*

*El ente encargado de mantener la cadena de custodia brindará las facilidades al Ministerio de Defensa Nacional para la identificación de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios a requerirse. En estos procesos será competente cualquier juez de garantías penales especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado del lugar en donde se encuentren en cadena de custodia las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios requeridos.*

*Una vez presentada la petición, en el término máximo de diez (10) días, el juez ordenará la notificación a la Fiscalía General del Estado, y designará como perito al servidor público sugerido por el Ministerio de Defensa Nacional, quien elaborará un informe pericial de cada arma, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que hayan sido identificadas y requeridas. Una vez presentado el informe, el juez lo incorporará en el expediente y emitirá la declaratoria en el término máximo de diez (10) días. Este procedimiento aplicará exclusivamente para las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, enmarcadas en los conceptos previstos en el artículo 474.3 del Código Orgánico Integral Penal, o para el caso de armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que se encuentran en cadena de custodia por más de cinco (5) años.”;*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 342**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024, dispone que: *“Todas las armas, partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que se encuentren en cadena de custodia a la fecha de expedición de esta Ley pasarán al uso inmediato de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas una vez que se realice los trámites y gestiones pertinentes en la Fiscalía General del Estado y con la autorización judicial correspondiente. Para el efecto, la Fiscalía General del Estado contará con el plazo máximo de dos meses, siendo responsables administrativa, civil y penalmente los servidores públicos que hayan ocasionado el incumplimiento.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 169 de 21 de marzo de 1997, publicado en el Registro Oficial Nro. 32 de 27 de marzo de 1997, se expidió el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1573 de 05 de febrero de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 529 de 16 de febrero de 2009, se reformó el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 707 de 01 de abril de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 288 de 12 de abril 2023, entre otras, se expidió varias reformas al Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que a través de Decreto Ejecutivo Nro. 206 de 21 de marzo de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 524 de 22 de marzo de 2024, se expidió reformas reglamentarias para la aplicación de la Ley Orgánica para el Ahorro y la monetización de recursos económicos para el financiamiento de la lucha contra la corrupción, entre las cuales se reforma el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que con oficio Nro. MDN-MDN-2024-1601-OF de 22 de julio de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional remitió una matriz con las justificaciones y propuestas reglamentarias, que permitan viabilizar la ejecución del destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios para uso inmediato de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, en el contexto de la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 342**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que con oficio Nro. MDN-MDN-2024-1648-OF de 26 de julio de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional remitió observaciones al proyecto de Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que con oficio Nro. PN-CRIMINALISTICA-QX-2024-1584-O de 24 de julio de 2024, la Unidad Nacional de Investigación Operativa de Criminalística -DINITEC- de la Policía Nacional envió una propuesta de Reglamento para operativizar la entrega y uso inmediato de las armas de fuego por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, documento que se indica fue elaborado con asesores del Ministerio del Interior;

Que con oficio Nro. PN-CG-QX-2024-14184-OF de 27 de julio de 2024, la Comandancia General de la Policía Nacional envió observaciones al proyecto de Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que con oficio Nro. MDI-DMI-2024-1847-OF de 28 de julio de 2024, el Ministerio del Interior remitió observaciones al proyecto de Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2024-0315-O de 02 de agosto de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen favorable al presente Decreto Ejecutivo, en el cual indica: *"(...) con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable, para el Proyecto de Decreto Ejecutivo que reformará el "Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios".*";

Que es necesario adecuar y actualizar la normativa reglamentaria de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en concordancia con las reformas establecidas en la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024, y demás normativa vigente, a fin de armonizar y optimizar la aplicación de la referida norma legal; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141 y numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 342

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**EXPEDIR LAS REFORMAS AL “REGLAMENTO A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS”**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el literal c) del artículo 6 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, por el siguiente:

*“c) Recibir y ser depositarios o custodios de los bienes y material incautado, confiscado o decomisado por autoridad competente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y, de los bienes a los que se refieren los artículos 474.2, 474.3 y 474.4 del Código Orgánico Integral Penal;”.*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 84.1 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, por el siguiente texto:

*“Art. 84.1.- El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio del Interior incorporará a su Sistema Informático de Control de Armas, periódicamente, un registro de los siguientes datos:*

- a) Personas que han sido sentenciadas mediante sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;*
- b) Personas que consten en el listado que cuenten con antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar remitido por Policía Nacional, Sistema Integrado ECU 911, y del Consejo de la Judicatura;*
- c) Ex servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que fueron dados de baja por mala conducta o ex servidores de cualquiera de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, que hubieren sido separados con sumario administrativo;*
- d) Personas pertenecientes a Grupos Delincuenciales Organizados. El listado se remitirá de manera periódica por parte de Ministerio del Interior al Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado;*
- e) Información de las armas perdidas, hurtadas, robadas junto con la descripción de los hechos;*





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 342**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- f) Información de las armas que fueron instrumento u objeto material de un delito, que siguiendo el procedimiento establecido por el Código Orgánico Integral Penal según corresponda, se destinó su uso para la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas; y,*  
*g) Las demás personas o información que establezca el Ministerio de Defensa para el efecto.*

*Para efectos de control de porte y tenencia de armas, las personas naturales y jurídicas autorizadas a la venta de armas, servidores de la Policía Nacional y servidores de las Fuerzas Armadas, deberán verificar que la persona tenga la autorización emitida por el Ministerio de Defensa y que no conste dentro de los literales a), b), c) y d) del registro del Sistema Informático de Control de Armas.*

*De incorporarse una persona en el registro del Sistema Informático de Control de Armas, y esta persona tenga un arma autorizada en su posesión, la Dirección de Control de Armas de las Fuerzas Armadas, deberá revocar el permiso de porte y de tenencia de armas y retirar el arma en posesión de la persona de manera inmediata, cuya entrega será de obligatorio cumplimiento.*

*El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Interior, actualizarán de manera periódica el Sistema Informático de Control de Armas con el objeto de que cumpla de forma oportuna y expedita los objetivos de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, el presente Reglamento y demás normativa conexas.”.*

**Artículo 3.-** A continuación del artículo 16, agréguese el siguiente artículo innumerado:

*“Art. (...).- Las Fuerzas Armadas compartirán la información del registro, exclusivamente, de las armas en dotación individual, partes o piezas y municiones de su propiedad, al órgano competente de la investigación de la infracción de la Policía Nacional, la que será destinada únicamente con fines de cotejamiento para el cumplimiento de sus actividades de investigación.*

*La Policía Nacional no podrá hacer uso de la información proporcionada por las Fuerzas Armadas de ningún otro modo que el establecido en este artículo, su incumplimiento estará sometido a las acciones civiles, penales o administrativas correspondientes.”.*

**Artículo 4.-** Agréguese después del artículo 90 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, el Título V denominado DEL DESTINO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS QUE FUERON INSTRUMENTOS U OBJETO MATERIAL DE UN DELITO, en los siguientes términos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 342

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**"TÍTULO V  
DEL DESTINO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS,  
EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS QUE FUERON INSTRUMENTOS U  
OBJETO MATERIAL DE UN DELITO**

**CAPÍTULO I  
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O  
PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS POR PARTE DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL**

*Art. 91.- Las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que se enmarquen en lo previsto en los artículos 474.2, 474.3 y 474.4 del Código Orgánico Integral Penal, se regirán por lo establecido en este capítulo, con la finalidad de destinar el uso inmediato por parte de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, según la necesidad priorizada de cada institución.*

*Art. 91.1.- El órgano u órganos a cargo del componente de la investigación de la infracción de la Policía Nacional, una vez que llegue a su custodia las armas, que han sido instrumentos u objeto material de un delito, deberá realizar la diferenciación si son producto de: a) incautación, confiscación o decomiso; o, b) haber sido encontradas encaletadas, ocultas, enterradas, abandonadas, o en cualquier circunstancia en la que no exista identificado un sospechoso o procesado.*

*Identificada la circunstancia de las armas, se procederá a aplicar el procedimiento previsto para cada uno de estos casos.*

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS,  
EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS  
PRODUCTO DE INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN O DECOMISO**

*Art. 91.2.- La Policía Nacional a través del órgano competente será la responsable de coordinar las acciones directas con la o el fiscal a cargo de la investigación o el proceso penal, respecto de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito y que son producto de incautación, confiscación o decomiso, conforme a lo dispuesto en el artículo 474.2 del Código Orgánico Integral Penal.*

*Para tal efecto, el órgano competente de la Policía Nacional dentro del plazo máximo de diez (10) días contados a partir del inicio de la cadena de custodia, impulsará con la o el fiscal a*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 342

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*cargo para que este último, en la órbita de sus competencias exclusivas solicite la realización de las pericias que permitan determinar e individualizar las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios consideradas como instrumentos u objeto material en la comisión del delito y que podrán ser de uso inmediato de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas; esta gestión deberá realizarse de manera constante hasta que la o el fiscal a cargo emita la disposición pertinente.*

*Una vez que se cuente con la disposición fiscal, el órgano competente de la Policía Nacional efectuará las pericias de forma expedita, con la finalidad que la o el fiscal remita al juez competente la solicitud de autorización de la conclusión de la cadena de custodia, dentro del plazo legal de noventa (90) días dispuestos en el artículo 474.2 del Código Orgánico Integral Penal.*

*El órgano competente de la Policía Nacional llevará un registro de las notificaciones efectuadas a la o el fiscal, así como de las solicitudes que éste realice al juez competente.*

**Art. 91.3.-** *El órgano competente de la Policía Nacional será responsable de impulsar la coordinación con la o el fiscal a cargo de la investigación o proceso, para que, una vez que se cuente con la autorización expresa o tácita del órgano jurisdiccional competente conforme al Código Orgánico Integral Penal, se realice la entrega al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, cumpliendo el procedimiento establecido en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, este Reglamento y demás normativa conexas.*

**Art. 91.4.-** *La Policía Nacional a través del órgano competente, notificará a la o el fiscal del caso sobre la disponibilidad de armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, que pueden ser consideradas como bienes del Estado, en los casos de prescripción de la acción penal, prescripción de la pena y/o archivo de la causa, para proceder con la declaratoria judicial contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con la base de datos correspondiente.*

*Adicionalmente, informará de esta gestión al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para los fines legales pertinentes.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 342

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS,**  
**EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS**  
**ENCONTRADAS ENCALETADAS, OCULTAS, ENTERRADAS, ABANDONADAS,**  
**O EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EN LA QUE NO EXISTA IDENTIFICADO UN**  
**SOSPECHOSO O PROCESADO**

*Art. 91.5.- En el caso de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que sean objeto material de un delito y que hayan sido encontradas encaletadas, ocultas, enterradas, abandonadas, o en cualquier circunstancia en la que no exista identificado un sospechoso o procesado, el órgano competente de la Policía Nacional en el plazo de cinco (5) días coordinará con la Fiscalía General del Estado, para que esta última le disponga efectuar las pericias correspondientes; esta gestión deberá ejecutarse de manera constante hasta que la Fiscalía General del Estado emita la disposición pertinente.*

*Una vez que se cuente con la disposición fiscal, el órgano competente de la Policía Nacional remitirá los análisis correspondientes, la individualización y los demás informes pertinentes a la Fiscalía General del Estado de forma expedita, con la finalidad que se remita al juez competente la solicitud de autorización de la conclusión de la cadena de custodia y declaración como bienes del Estado, dentro del plazo legal de treinta (30) días dispuestos en el artículo 474.3 del Código Orgánico Integral Penal.*

*Art. 91.6.- El órgano competente de la Policía Nacional mantendrá un registro de las solicitudes efectuadas por la Fiscalía General del Estado, así como de las declaratorias de los jueces competentes o la ocupación de pleno derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 474.3 del Código Orgánico Integral Penal.*

*En los casos en los que se haya configurado la ocupación de pleno derecho, el órgano competente de la Policía Nacional será responsable de impulsar con la Fiscalía General del Estado, para que en el término de quince (15) días se realice la entrega al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, este Reglamento y demás normativa conexas.*

*Art. 91.7.- Para efectos de esta Sección, se entenderá como objeto material a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios sobre las que recaen los delitos previstos en los artículos 360, 360.1, 361 y 362 del Código Orgánico Integral Penal, y que no hayan sido utilizadas como instrumento de un delito.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 342

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **PERITAJE POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

*Art. 91.8.- El órgano competente de la Policía Nacional, a cargo de llevar los registros detallados en los artículos precedentes remitirá cada dos (2) meses esta información consolidada al Ministerio de Defensa Nacional; así como, la base de datos de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que se encuentren más de cinco (5) años en cadena de custodia.*

*En caso de configurarse lo previsto en el artículo 474.4 del Código Orgánico Integral Penal, una vez recibida la información, el Ministerio de Defensa Nacional efectuará la solicitud al juez competente para la declaratoria de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios como bienes del Estado, la que contendrá la sugerencia de designación de la o el perito.*

*Art. 91.9.- El Ministerio de Defensa Nacional sugerirá como perito a un profesional militar en servicio activo, calificado como experto en armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones, accesorios o materiales relacionados; y, el término necesario para la elaboración del informe pericial de cada arma, partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que hayan sido previamente identificadas e individualizadas como de uso inmediato de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, de acuerdo con la cantidad del material a ser periciado.*

*El perito designado por la autoridad judicial presentará el o los informes periciales pertinentes de forma directa ante el juez competente, dentro del término previsto para el efecto.*

*El ente encargado de mantener la cadena de custodia deberá en el término máximo de tres (3) contado a partir de la designación judicial, brindar las facilidades al perito para la identificación de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios a requerirse.*

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA RECEPCIÓN, DISTRIBUCIÓN, PRIORIZACIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE LAS ARMAS, SUS PARTES O PIEZAS, EXPLOSIVOS, MUNICIONES O ACCESORIOS**

*Art. 91.10.- La recepción de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que cuenten con la correspondiente autorización judicial de uso inmediato, expresa o tácita, estará a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el que actuará como*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº.342

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*depositario o custodio de estos bienes, a través de la Dirección y los Centros de Control de Armas en sus respectivas jurisdicciones; estos bienes se entregarán con los respectivos documentos de sustento por parte de la Policía Nacional.*

**Art. 91.11.-** *El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas será el encargado de verificar el uso y determinar el estado y condición final de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, teniendo como referencia el peritaje efectuado por la Policía Nacional o por el perito respectivo, previo a autorizar la distribución de estos bienes, que se regirá por los siguientes criterios:*

- 1. Las armas, sus partes o piezas, explosivos, accesorios o municiones serán destinadas para uso de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, conforme los calibres y características que se encuentran contempladas en el presente reglamento.*
- 2. Las armas, sus partes o piezas, explosivos, accesorios o municiones serán entregadas a la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, en razón de la necesidad institucional con base en el o los informes motivados de la institución requirente.*
- 3. Las armas, sus partes o piezas, accesorios y municiones cuyos calibres y características no estén contempladas en el ordenamiento jurídico serán destinadas para uso del componente técnico científico de la Policía Nacional, previa solicitud debidamente motivada.*
- 4. Las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que no cumplan con las necesidades institucionales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, en razón del deterioro u otras características técnicas o legales que no permitan el uso del bien, se destinarán al proceso de destrucción conforme la normativa aplicable.*

**Art. 91.12.-** *Las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios entregadas conforme lo dispuesto en este reglamento serán utilizadas tanto por la Policía Nacional como por las Fuerzas Armadas, siempre que se cuente con la autorización de uso del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.*

**Art. 91.13.-** *Los bienes entregados para el uso de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional deberán ser administrados, utilizados, custodiados y mantenidos, con sujeción a la normativa aplicable para la administración y custodia como bienes del sector público.*

**Art. 91.14.-** *Si del análisis efectuado en el Sistema de Identificación Balística de la Policía Nacional, se vincula un arma que ha sido entregada para uso de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, a un hecho delictivo, el custodio deberá entregarla al órgano competente de la*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.342

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*Policía Nacional, para continuar con la investigación correspondiente. Una vez finalizada la investigación el arma será devuelta a su respectivo custodio."*

**Artículo 5.-** Reenumérese el TÍTULO V del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, relativo a las empresas de seguridad, por "TÍTULO VI".

**Artículo 6.-** Reenumérese el TÍTULO VI del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, relativo al juzgamiento y sanciones, por "TÍTULO VII".

**Artículo 7.-** Reenumérese el TÍTULO VII del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, relativo a las disposiciones generales, por "TÍTULO VIII".

**Artículo 8.-** Agréguese después del artículo 107 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, las siguientes disposiciones generales:

*"Art. 108.- La Policía Nacional a través del órgano competente, será la encargada de mantener actualizada de manera mensual la base de datos de los procesos judiciales en los que haya prescrito la acción penal, prescrito la pena y/o archivado la causa, para los casos de incautación, confiscación o decomiso de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito.*

*Art. 109.- La Policía Nacional a través del órgano competente, será la encargada de mantener actualizada de manera mensual la base de datos de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que hayan sido instrumentos u objeto material de un delito, que se encuentren más de cinco (5) años en cadena de custodia."*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las instituciones y órganos a cargo de la ejecución de estas reformas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia, adecuarán su normativa interna, protocolos y manuales a las disposiciones que regulan el uso de armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios en el término de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 342

DANIEL NOBOA AZÍN

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**SEGUNDA.-** Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, la Policía Nacional a través del órgano competente, será la encargada de levantar una base de datos de los procesos judiciales en los que haya prescrito la acción penal, prescrito la pena y/o archivado la causa, exclusivamente en los casos de incautación, confiscación o decomiso de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito, y remitirá esta información a la Fiscalía General del Estado con la finalidad de requerir que se solicite al juez competente la inmediata declaratoria como bienes del Estado; adicionalmente, informará de esta gestión al Ministerio de Defensa Nacional para los fines legales pertinentes.

**TERCERA.-** Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, la Policía Nacional a través del órgano competente pondrá en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional un reporte de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que se hayan mantenido en cadena de custodia por más de cinco (5) años a la fecha de publicación de la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024, para ejecutar lo dispuesto en el artículo 474.4 del Código Orgánico Integral Penal.

Con la información generada en el reporte señalado en el inciso anterior, la Policía Nacional a través del órgano competente, levantará una base de datos de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que se encuentren más de cinco (5) años en cadena de custodia, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma.

**CUARTA.-** Se encarga a la Policía Nacional del Ecuador la coordinación de acciones directas con la Fiscalía General del Estado, a fin de cumplir lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024.

**QUINTA.-** El Estado garantizará los recursos necesarios para actualizar, dar mantenimiento y ampliar la capacidad operativa del Sistema Informático de Control de Armas, a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. De igual forma, el Estado garantizará los recursos necesarios para actualizar, mejorar y ampliar la capacidad operativa del Sistema de Identificación Balística, que permita agilizar la investigación por parte de la Policía Nacional.

Las instituciones antes señaladas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas deberán ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, dentro del ejercicio fiscal del año 2024.





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 342

**DANIEL NOBOA AZÍN**

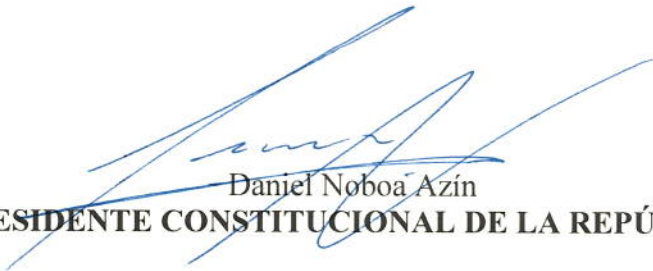
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional ejecutarán todas sus demás competencias, atribuciones, facultades o actividades otorgadas o delegadas, de conformidad con su estructura actual.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de agosto de 2024.

  
Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**